

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00175	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BERTO EMILIANO SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Pital	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00176	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANA LUZ COLLAZOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se ordena remitir a Juzgados Civiles Municipales de Pitalito	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00177	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	EYNER CAMILO CHACON RODRIGUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00179	Ejecutivo Singular	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	ANA MARGARITA BUELVAS MERCADO	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00180	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JOSE DIVER GARZON VARGAS	Auto inadmite demanda	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00181	Ejecutivo Singular	DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ	KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00181	Ejecutivo Singular	DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ	KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0557	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00184	Ejecutivo Singular	NATALIA MARIN CACHAYA	MARIA DE JESUS DUSSAN DE URIBE	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00185	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN CAMILO CHARRIS HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00189	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHONNY STIVENS RAMIREZ GÓMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00189	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHONNY STIVENS RAMIREZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04 DE MARZO DE 2022 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

Neiva, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

**PROCESO : VERBAL-IMPOSICION SERVIDUMBRE-
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS : BERTO EMILIANO SUAREZ Y OTRA
RADICACION : 41-001-41-89-005-2022-00175-00**

Se encuentra al despacho la Demanda Declarativa –IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELÉCTRICA- presentada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra BERTO EMILIANO SUAREZ y OLGA MARIN SILVA SILVA, para resolver sobre su admisibilidad:

Estudiado el libelo demandatorio, se puede observar, que estamos frente a un proceso de SERVIDUMBRE, el cual se rige por los preceptos del art. 28 del C.G.P., artículo que determina la Competencia Territorial; siguiendo los lineamientos del artículo en mención en su numeral 7, indica:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorio, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado fuera de texto).

(...).

Frente al proceso que nos ocupa, se puede establecer que la Competencia Territorial, recae sobre el Juez en donde se encuentra ubicado el bien inmueble, denominado "EL PROGRESO", cuya ubicación se encuentra en la vereda CHIMBAYACO, del Municipio de Pital (H).

Así las cosas, se puede establecer que el Juez competente para conocer del proceso en mención es el JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PITAL (H).

Es decir, se carece de competencia para asumir su trámite (Art. 28-7 C.G.P.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez Único Promiscuo Municipal del Pital (H) por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/lhs-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

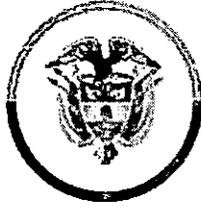
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva*

Neiva, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO : VERBAL-IMPOSICION SERVIDUMBRE-
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS : ANA LUZ COLLAZOS
RADICACION : 41-001-41-89-005-2022-00176-00

Se encuentra al despacho la Demanda Declarativa –IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELÉCTRICA- presentada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra ANA LUZ COLLAZOS, para resolver sobre su admisibilidad:

Estudiado el libelo demandatorio, se puede observar, que estamos frente a un proceso de SERVIDUMBRE, el cual se rige por los preceptos del art. 28 del C.G.P., artículo que determina la Competencia Territorial; siguiendo los lineamientos del artículo en mención en su numeral 7, indica:

(...)

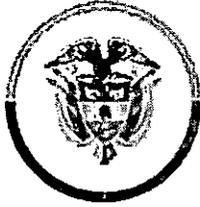
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorio, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado fuera de texto).

(...).

Frente al proceso que nos ocupa, se puede establecer que la Competencia Territorial, recae sobre el Juez en donde se encuentra ubicado el bien inmueble, denominado "ANA", cuya ubicación se encuentra en la vereda CONTADOR, del Municipio de Pitalito (H).

Así las cosas, se puede establecer que el Juez competente para conocer del proceso en mención es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO (H).- Reparto-

Es decir, se carece de competencia para asumir su trámite (Art. 28-7 C.G.P.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal del Pitalito (H)
-Reparto- por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/lhs-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

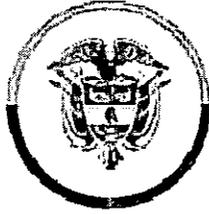
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: EYNER CAMILO CHACON RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00177-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZA S.A. mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentra la aceptación del título valor conforme el artículo 621 del Código de Comercio, junto con la firma electrónica de quien lo crea.

Así las cosas, examinados los títulos objeto de recaudo, se concluye que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co., razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y Licencia Provisional 28.861 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso. Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

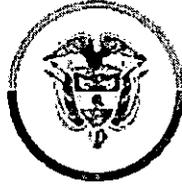
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-
DEMANDADA: ANA MARGARITA BUELVAS MERCADO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00179-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuanfía** formulada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-**, identificada con el Nit No. 901.312.084-6, en contra de la señora **ANA MARGARITA BUELVAS MERCADO**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : JOSE DIVER GARZON VARGAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00180-00

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con la NIT 805.025.964-3, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **JOSE DIVER GARZON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.133.044, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –letra de cambio–, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- El certificado de existencia y representación legal **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, persona jurídica demandante, se encuentra desactualizado, de acuerdo con el artículo 84 #2 del código general del proceso, pues tiene fecha del 10 de noviembre de 2021.
- El certificado de existencia y representación legal **ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, persona jurídica demandante, se encuentra desactualizado, de acuerdo con el artículo 84 #2 del código general del proceso, pues tiene fecha del 29 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

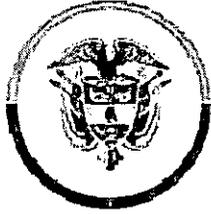
PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ
DEMANDADA: KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00181-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

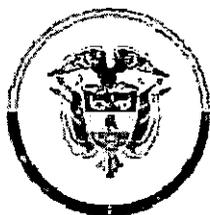
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía número 7.712.670 contra KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.003.808.143, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numerar del del 12 de enero de 2022:

Por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 12 de febrero de 2022 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.003.808.143, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) KAREN DANIELA LOMBANA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.003.808.143, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

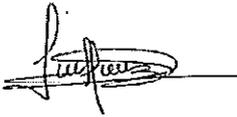
CUARTO: RECONOCER personería para actuar a RAFEL VARGAS BONILLA identificado con cédula de ciudadanía número 7.719.930 y Tarjeta Profesional 293.642, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

<p align="center">JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</p> <p>Neiva <u>04 de marzo de 2022</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>009</u> hoy a las SIETE de la mañana.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">SECRETARIO</p>

<p align="center">JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA</p> <p>SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES: SERGIO ALEJANDRA FALLA PUENTES y NATALIA MARIN CACHAYA
DEMANDADA: MARIA DE JESUS DUSSAN DE URIBE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00184-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por los señores **SERGIO ALEJANDRA FALLA PUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.241.099 y **NATALIA MARIN CACHAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.671, en contra de la señora **MARIA DE JESUS DUSSAN DE URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.146.689, se advierte que el documento base de ejecución –acta de conciliación- con el que se pretende se libre mandamiento ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, como quiera que la suma pretendida no se encuentra contenida en la referida acta.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER ROA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947, portador de la Tarjeta Profesional No.46.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

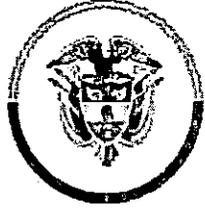
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : CRISTIAN CAMILO CHARRIS HERNANDEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00185-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra de la señora **CRISTIAN CAMILO CHARRIS HERNANDEZ**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendof.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARÍA LOURDES GÓMEZ VALENZUELA, GLADIS MILENA CHAVARRO GÓMEZ y JHONNY STIVEN'S RAMÍREZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00189-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con garantía real** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT No. 800.037.800-8 y en contra **MARÍA LOURDES GÓMEZ VALENZUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.541.647, **GLADIS MILENA CHAVARRO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.079.388.037 y **JHONNY STIVEN'S RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.252.096, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 039026100007508

- Por la suma de dinero equivalente a **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.359.034,00) M/Cte**, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de marzo 2021 al día 08 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

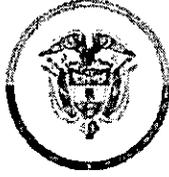
PAGARÉ No.4481860000519949

- Por la suma de dinero equivalente a **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.595.474,00) M/Cte**, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de marzo 2019 al día 21 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **MARÍA LOURDES GÓMEZ VALENZUELA, GLADIS MILENA CHAVARRO GÓMEZ y JHONNY STIVEN'S RAMÍREZ GÓMEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **MARÍA LOURDES GÓMEZ VALENZUELA, GLADIS MILENA CHAVARRO GÓMEZ y JHONNY STIVEN'S RAMÍREZ GÓMEZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del Consejo Seccional de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA